

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **162**

Fecha Estado: 30/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120100035700	Ejecutivo Singular	LEDY CONSUELO GUERRA BEDOYA	LUZ EDILMA MAYA MUÑOZ	El Despacho Resuelve: ACEPTA CESIÓN DE CREDITO, RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA	27/11/2020	0	0
05266400300120110065400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA JULIETA - ALVAREZ ESCOBAR	AMGELA MARIA - ARANGO ARANGO	El Despacho Resuelve: RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	27/11/2020	0	0
05266400300120120068100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA - VARGAS GONZALEZ	El Despacho Resuelve: ACTUACION NO CORRESPONDE.	27/11/2020		
05266400300120150089800	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA - MURILLO DURANGO	LUIS ALFREDO - VALENCIA RESTREPO	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	27/11/2020		
05266400300120150104800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALMACEN IMPLMED S.A.S.	El Despacho Resuelve: ACEPTA SUBROGACIÓN DEL CREDITO	27/11/2020	0	0
05266400300120170011900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHN ADOLFO - POSSO RUIZ	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	27/11/2020		
05266400300120170052000	Ejecutivo Singular	MARIA DORIS - QUIRAMA QUIRAMA	NUBIA AMPARO - AGUDELO MONTOYA	El Despacho Resuelve: 1) SE ACCEDE A LO SOLICITADO. 2) SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	27/11/2020		
05266400300120170072200	Verbal	MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA	CAMILO ALBERTO OQUENDO	El Despacho Resuelve: CONCEDE CITA PARA EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 03:00 PM PARA QUE EXPIDA LAS COPIAS	27/11/2020	0	0
05266400300120170105600	Ejecutivo Singular	COMUNA	SANDRA MARIA GONZALEZ SANTACRUZ	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO, SE ORDENA EXPEDIR OFICIO DESEMBARGO	27/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170110000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A.	ALEXANDRA UMAÑA RODRIGUEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	27/11/2020		
05266400300120180055200	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN DURANGO PALACIO	SERGIO ERNESTO - MESA QUINTERO	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	27/11/2020		
05266400300120180082100	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA - ACOSTA ARANGO	BARBARA CASTRILLON VDA DE LOPEZ	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	27/11/2020		
05266400300120180084600	Ejecutivo Singular	FODELSA	JAIIME ALBERTO - ESPINAL MONSALVE	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	27/11/2020		
05266400300120180086400	Verbal	JOSE DIEGO - GALLO RIAÑO	HERED. INDET. DE SINFOROSO - CORREA	El Despacho Resuelve: FIJA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL EL 23 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 09 AM	27/11/2020	0	0
05266400300120180138100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP	LUZ ADIELA - GOMEZ MEJIA	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO.	27/11/2020		
05266400300120190013000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE INFORMA QUE SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN SERÁ ESTUDIADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.	27/11/2020		
05266400300120190020300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO FAMILIAR PARQUES DE LA GLORIA P.H.	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION.	27/11/2020		
05266400300120190064300	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS - VALENCIA RENDON	BYRON DE JESUS - RAMIREZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	27/11/2020		
05266400300120190103200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	27/11/2020		
05266400300120190106400	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JUAN DAVID - VELEZ SANDOVAL	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	27/11/2020		
05266400300120190119700	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS - VILLADA HENAO	ALBA ROCIO - MONCADA GOMEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	27/11/2020		
05266400300120200003500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	SERGIO HORACIO MONSALVE JARAMILLO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	27/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0526640030012020006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIO AUGUSTO VALENCIA ARENAS	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	27/11/2020		
05266400300120200022300	Sin Clase de Proceso	FINESA S.A.	JUAN CAMILO CHICA GIL	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	27/11/2020		
05266400300120200023000	Ejecutivo con Título Hipotecario	MERY DEL SOCORRO - DIAZ RUIZ	JAIRO DE JESUS DUQUE CARDONA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	27/11/2020		
05266400300120200036700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GONZALO JIMENEZ BUSTILLO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	27/11/2020		
05266400300120200041200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR ENRIQUE ANGEL LONDOÑO	El Despacho Resuelve: TENER POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO.	27/11/2020		
05266400300120200045800	Verbal	LINA MARIA JARAMILLO	JUAN FELIPE LATORRE ESTRADA	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	27/11/2020	0	0
05266400300120200065000	Ejecutivo Singular	REGISTRO IMPRESO S.A.S.	APIC DE COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO HAY LUGAR NI A CORRECCIÓN NI ACLARACIÓN	27/11/2020	0	0
05266400300120200067800	Amparo de Pobreza	RUBEN DARIO - ACEVEDO COLORADO	RUBEN DARIO	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE A LA ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA	27/11/2020	0	0
05266400300120200080200	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	TITO EMILIO CALVO VILLAMIZAR	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO	27/11/2020	0	0
05266400300120200080300	Verbal Sumario	BIENES Y LUGARES S.A.S.	JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA	Auto inadmitiendo demanda INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/11/2020	0	0
05266400300120200080400	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	27/11/2020	0	0
05266400300120200082800	Tutelas	ROGER MARIN OCAMPO RAMIREZ	COOMEVA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	27/11/2020		
05266405300120140074700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP	JORGE IVAN - CIFUENTES DUQUE	El Despacho Resuelve: SE LE HACE SABER AL PETENTE QUE YA LO SOLICITUDO FUE RESUELTO EN AUTO ANTERIOR.	27/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266405300120150009100	Ejecutivo Singular	SERGIO ANTONIO - HERNANDEZ	LUIS FERNANDO - SANTAMARIA VANEGAS	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	27/11/2020		
05266405300120150034600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARCO AURELIO - MUNERA RENDON	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	27/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00846 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2018-00864-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

Agotado como se encuentra el periodo de integración de la Litis y contestación de la demanda, el Despacho fija el día **23 de febrero de 2021 a las 02:00 pm** como fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se identificará el bien inmueble objeto de Usucapión, se verificarán los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de posesión; se constatará la idoneidad de la valla o aviso y se recibirán testimonios de la comunidad de ser posible. En razón de ello se citan a las partes para que se presenten en el lugar convenido en la fecha y la hora fijada en la presente providencia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01381 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de entrega de dinero, una vez revisado el expediente y solicitado el listado de depósitos judiciales, se tiene que sólo hay un título por valor de \$242.251.00 Nro. 509810, el cual se entregará oportunamente una vez esté autorizado por correo electrónico con el Banco Agrario.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00130
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega solicitud de seguir adelante la ejecución, se informa que la misma será estudiada en el momento procesal oportuno, dado que aún no se encuentra integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00203 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada y el término de traslado precluyó, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación. (artículo 446 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012).-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1464
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00643 00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIO VALENCIA RENDON.
DEMANDADO	BAYRON RAMIREZ GOMEZ
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO CANCELA EMBARGO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas. (artículo 461 del Código General del Proceso).-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.162 hoy_30/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	111
Radicado	05266 40 03 001 2019 01032 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado (s)	YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (C.G.P.), SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con NIT. 830.089.530-6, en contra de YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO con cédula N° 98.565.738, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. HECHOS

El señor YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO, es propietario de un inmueble distinguido bajo el FMI 001-486760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia, situado en el municipio de Envigado en la dirección CALLE 36D S 27-160, LOTE #9, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL PALMAR PRIMERA ETAPA, alinderado según la escritura 2491 del 31 de octubre de 2007 y por medio de la cual se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Adquirió el señor YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO el derecho real de dominio sobre dicha propiedad por compra realizada a los señores ANDRÉS JARAMILLO AMAYA y OLGA AMAYA DE JARAMILLO según la escritura 2491 del 31 de octubre de 2007, tal y cómo se evidencia en la descripción y anotación 019 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante el Instrumento Escritural de Hipoteca Nro. 2491 del 31 de octubre de 2007 otorgada y protocolizada en la Notaría Cinco de Medellín se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001-486760 donde se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 tal y como se había dicho en el párrafo anterior, sin embargo, BANCOLOMBIA endosó en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el título valor (pagaré) a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con NIT 830.089.530-6, cediendo así la garantía hipotecaria, siendo este entonces el actual acreedor hipotecario y hoy demandante, gravamen que se hizo para respaldar los créditos que se le otorgaran al demandado, los cuales a la fecha están de plazo vencido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 26 de septiembre de 2019, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 2365 del 23 de septiembre 2019 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con NIT. 830.089.530-6 y en contra de YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO con cédula N° 98.565.738, notificándole el proveído al demandado mediante la modalidad de notificación personal de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del código general del proceso, el día 16 de diciembre del 2019 (fl. 61), es de destacar que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial, al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

IV. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además, por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado; sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real que conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, el bien hipotecado sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones establecidas en la ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, limitada o abierta, debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos (anexos) correspondientes al crédito garantizado. De igual manera existe otro, en cuyo caso en la misma escritura de constitución fija el límite del crédito conocida como “*hipoteca abierta*”, en la cual se anota la suma correspondiente al mutuo así como los intereses de plazo o de mora si éstos se estipularon.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, lo cual se deduce de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan las personas citadas como parte demandada, consistente en la certificación de libertad y tradición que pone en evidencia que los demandados son los actuales propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 468 del C.G.P y 2432 y s.s del C.C.

V. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

VI. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. con NIT. 830.089.530-6, en contra de YEHISON JAVIER ALZATE LONDOÑO con cédula N° 98.565.738, titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por las sumas de:

- **DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$19.037.583,00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagaré 1651-320227394 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda según la Ley 546 de 1999 o ley de vivienda y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 2.491 del 31 de octubre de 2007 otorgada y protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín, y que gravó el bien inmueble distinguido con puerta de entrada 27-160 del Conjunto Residencial Quintas del Palmar P.H. ubicada en la calle 36D sur 27-160 de Envigado, distinguido con el FMI 001-486760 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces** el interés corriente bancario, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de agosto de 2019** (día de aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la Ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$794.286,30)** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el anterior capital y liquidados desde el 03 de mayo de al 29 de agosto de 2019, suma de

RADICADO 052664003001 2019 01032 00

dinero que no genera ninguna rentabilidad, artículo 1617 del estatuto civil.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **2.190.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 – 01064
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Previo a la entrega de depósito judicial 541100, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que se sirva informar al Despacho si dicho dinero se puede entregar a la demandada, señora SHARON AGUDELO GUZMAN y/o fue incluido en acuerdo entre las partes para el demandante.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	804.000,00
Vr. Notificación	\$	24.400,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	828.400,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 27 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01197 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	552.215,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	552.215,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 27 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00035 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	4.883.350,00
Vr. Notificación	\$	22.000,00
Vr. Gastos de registro	\$	37.500,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	4.942.850,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 27 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2020 00064 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	1491
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00223 00
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE (S)	FINESA S.A.
DEMANDADO (S)	CHICA GIL JUAN CAMILO.
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACION DE LA SOLICITUD DE APREHENSION.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, noviembre veintisiete de dos mil diecinueve.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito anterior y, por ser procedente, se dará por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, oficiando a la entidad respectiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica en el escrito que antecede se da por TERMINADO el trámite de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, en razón a la materialización de la orden y entrega al acreedor garantizado FINESA, por pago directo (Dcto. 1835 de 2015), al adjudicarse el vehículo de placas FXO817.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

TERCERO: Consecuente con lo anterior, se ordena archivar las diligencias, Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

CUARTO: Se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES a fin de que se sirva no dar cumplimiento a lo ordenado en el despacho comisorio Nro. 49 de marzo cuatro de dos mil veinte, respecto a la inmovilización del vehículo de placas FXO817.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados de la pagina web de la rama judicial No 162 hoy 30/11/2020, a las 8:00 A.M.y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 – 00230 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Previo a resolver sobre la terminación del proceso, deberá la apoderada de la parte actora adicionar el escrito de noviembre diecinueve, en el sentido de indicar si se va a cancelar el embargo y/o también el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

Lo anterior, toda vez que no se hace alusión al respecto.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1498
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020 - 00367- 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (VERBAL SUMARIO)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR SAS
Demandado (s)	JOSUE VARGAS TARAZONA Y OTRO.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el memorial que antecede, manifiesta el apoderado de la parte actora que los demandados (arrendatarios), normalizaron su hábito de pago de los cánones de arrendamiento, y que se acordó la continuidad de la ejecución del contrato de arrendamiento, por lo que solicita se de por terminado el proceso de la referencia, el Despacho por considerarlo pertinente, accederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, toda vez que las partes decidieron darle continuidad a la ejecución del contrato de arrendamiento ya que los arrendatarios normalizaron su hábito de pago, se da por terminado el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas para la parte demandante.

AUTO INTERLOCUTORIO

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar las presentes diligencias, previa anotación el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados en la página web de la rama judicial No.162 hoy 30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00412
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación personal enviada a la parte demandada HÉCTOR ENRIQUE ÁNGEL LONDOÑO a un correo electrónico reportado por este en la “Solicitud Única de Vinculación de Clientes – Persona Natural” de BANCOLOMBIA S.A., el Despacho se sirve indicar que tendrá por efectiva la notificación personal a dicho correo electrónico, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Téngase además en cuenta el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, el cual establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en el mismo artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012020-00458-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderada de la parte demandante, en la cual allega un copia simple de una acta celebrada en la Inspección primera de Envigado, con la cual pretende que se comisione directamente a las autoridades especiales de policía para que se lleve a cabo la diligencia de desalojo, el Despacho no accede a ello por varias circunstancias.

En primer lugar por cuanto no es cierto que se trata de una acta de conciliación, solo se trata de un acta que se levantó dentro de un proceso de querrela policiva adelantada ante una autoridad administrativa (inspector de policía); razón por lo cual la misma no presta el mérito ejecutivo al cual desacertadamente alude el togado.

En segundo lugar los inspectores de policía por mandato legal no están facultados para celebrar audiencias de conciliación u obrar como conciliadores.

En tercer lugar, (y en gracia de discusión) las actas de conciliación donde se pacte una fecha para la entrega de un inmueble arrendado, si permite que se libre un despacho comisorio orientado a la restitución del inmueble de manera directa, empero, ello solo es posible cuando el acta es presentada directamente por el conciliador a través de una petición breve y sumaria o tramite extraprocesal, de allí que no es procedente acceder a lo solicitado, pues -se repite- la petición debe ser presentada

SUSTANCIACIÓN RAD 2020-00458-00

directamente el conciliador y no por las partes o sus apoderados y máxime si se hace dentro de un proceso declarativo que se encuentra activo como en el caso sub examine y finalmente se le informa al Profesional del Derecho que el documento aportado ni siquiera es idóneo para entender por notificado a los demandados por conducta concluyente, en razón de ello deberá continuarse con la integración de la litis en debida forma.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012020-00650-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderada de la parte demandante, mediante el cual presenta una aclaración a la demanda, el Despacho le recuerda que una cosa es la fecha de creación de la factura, otra muy distinta es la fecha de recibido de la mercancía o productos, la cual tiene efectos solo para el computo de los 10 días para ejercer el retracto u oposición y finalmente la fecha de vencimiento de la obligación.

En razón de lo anterior, el Despacho hace una revisión de las facturas ya hace trazabilidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo fe pago y encuentra que se libró correctamente, esto es conforme los postulados del artículo 430 del estatuto procesal, motivo suficiente para afirmar que no hay lugar a hacer ninguna corrección.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2020-00678- 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, contentivo de una petición de ser relevado al cargo que fue designado por el Juzgado, es decir como Abogada en Amparo de Pobreza, el Despacho no se accede ello por cuanto el cargo de CURADOR AD-LITEM o AMPARO DE POBREZA como ya se dijo es de obligatorio cumplimiento, de allí que previo a nombrar otro profesional del Derecho, deberá esta togada allegar MAS DE CINCO (5) CERTIFICACIONES ACTUALES emitidas por los Secretarios de cada uno de los Despachos donde cursen los procesos, donde se acredite el estado del proceso y la calidad en la que actúa. Lo anterior, por cuanto esta es la forma como se acredita la actuación actual en *más* de cinco procesos, puesto que si alguno de los procesos ya está terminado, deberá entonces asumir la designación hecha por el Juzgado, so pena de las sanciones legales, pecuniarias o disciplinarias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1492
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020 00692 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	BERNARDO ARTURO RENDON FERNANDEZ
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle tramite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, DR. LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ en su calidad de Gerente de SAVIA SALUD EPS / ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y, se le concede **el término de un día** contado a partir del recibo

AUTO INTERLOCUTORIO –

de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ EN SU CALIDAD DE GERENTE DE SAVIA SALUD EPS/ALIANZA MEDELLIN EPS SAS Y COMO PERSONA NATURAL.

Correo: notificacionesjud@saviasaludeps.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1503
Radicado	052664053001 2020-00802-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	TITO EMILIO CALVO VILLAMIZAR Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de TITO EMILIO CALVO VILLAMIZAR – EMIRO GARCÍA CEBALLOS Y PATRICIA MARGARITA GARCÍA BUSTOS ciudadanos identificados con cédulas Nro. 79485655, 3696434 y 60343460 respectivamente como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$9.267.360.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos canon de arrendamiento comprendidos entre el 01 de octubre y 30 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 46 A Nro. 35 Sur 65 de Envigado (local comercial), más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **TRECE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$13.901.040.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 20° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1504
RADICADO	052664053001 2020-00803-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	BIENES Y LUGARES S.A.S.
DEMANDADO (S)	JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO incoada por la sociedad comercial BIENES Y LUGARES S.A.S. en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO ZAPATA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Deberá la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el artículo 6° el cual señala que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 1162 fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 30/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1505
RADICADO	052664053001 2020-00804-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO
DEMANDADO (S)	LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO en contra de LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÉS para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

INTERLOCUTORIO 1426 RAD: 2020-00775-00

*De otro lado deberá corregir el escrito de demanda en el acápite de las pretensiones, pues en primer lugar, el reconocimiento de personería a un abogado no constituye un pretensión y en segundo lugar, los Jueces de la República reconocen personería **para actuar dentro de un proceso judicial** y no **PERSONERIA JURIDICA**, pues está se trata del reconocimiento de un entidad o asociación de personas con patrimonio autónomo que funge como sujeto de derechos y obligaciones.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00119 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Previo a la entrega de los depósitos judiciales que obran a órdenes del proceso de la referencia, se tiene que revisada la liquidación aportada por la parte demandante, en la misma no se incluyeron todos los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas en que se consignaron, en consecuencia deberá procederse de conformidad, corrigiéndola en debida forma.

Es de anotar que solicitado el listado de depósitos judiciales, se indican veintiocho títulos judiciales consignados desde el treinta de mayo de dos mil dieciocho al cuatro de marzo de dos mil veinte.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 00520 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se accede a la entrega del dinero solicitado y se le informa a la petente que los depósitos judiciales ya fueron elaborados y una vez sean autorizados en el Banco Agrario, se le avisará oportunamente para su pago. (artículo 447 del Código General del Proceso).

Se requiere a la apoderada de la parte actora a fin de que para una nueva entrega de dinero, deberá actualizar la liquidación ingresando todos los abonos y/o retenciones efectuadas a la parte demandada, en las fechas que se consignaron.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 0526640030012017-00722-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria, el Despacho le asigna cita para el día 03 de diciembre de 2020 a las 03:00 pm para que tome las reproducciones de la sentencia que serán posteriormente autenticadas.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 01056 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, se ordena expedir el oficio de desembargo del vehículo de placas SVR613 de propiedad de la demandada, señora SANDRA MARIA GONZALEZ SANTACRUZ, ello toda vez que el proceso terminó por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.015.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	1.015.000,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 27 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2017 01100 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **162** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **30/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00552 00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

No obstante haber retenciones a favor del proceso que suman un total de \$5.058.328.00 no se accede a la entrega de dicho dinero, toda vez que las partes no han presentado la liquidación del crédito respectiva.

Es de anotar, que dicha liquidación se deberá presentar teniendo en cuenta los intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia e ingresar cada abono y/o retención en las fechas que se consignaron.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00821 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que lo solicitado ya fue resuelto en auto anterior y, se expidió el oficio respectivo para el secuestre, en caso de requerir dicho oficio nuevamente deberá presentarse ante el juzgado, para que expida copia del mismo y lo envíe al auxiliar de la justicia.

Es de anotar, que los días viernes de 2:00 a 3:00 de la tarde, en el primer piso del Palacio de Justicia se está atendiendo a los usuarios.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.162 hoy _30/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario